



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-997/2021

ACTORA: CONCEPCIÓN
NANDUCA ENRIQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Concepción Nanduca Enrique,¹ quien se ostenta como militante del partido MORENA, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el uno de mayo del año en curso, que resolvió el juicio ciudadano local promovido por la hoy actora identificado TEECH/JDC/216/2021 y que confirmó la resolución de doce de abril del mismo año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIS-733/2021 que declaró infundada su queja presentada en contra de la inscripción de

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

Alejandra Estefany Martínez Coutiño, en la posición número uno de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del Estado de Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **desecha de plano** la demanda presentada por Concepción Nanduca Enrique, en virtud de que esta Sala Regional estima que el escrito que da origen al presente juicio se presentó de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria partidista proceso electoral 2021. El treinta de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-997/2021

principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de las entidades federativas, entre ellas el Estado de Chiapas.

2. **Registro como aspirante a candidata.** A decir de la actora, el siete de febrero del actual, se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas.

3. **Acuerdo de representación igualitaria.** El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió acuerdo por el cual se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, conforme lo señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, el cual fue publicado en los estrados electrónicos y físicos de MORENA en esa misma fecha.

4. **Método de selección.** La promovente refiere que el diecisiete de marzo siguiente, fue insaculada de la urna, seleccionándola para integrar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el partido MORENA para el Estado de Chiapas en el proceso electoral en curso.

5. **Registro de candidaturas.** La accionante manifiesta que el veintinueve de marzo siguiente, fue inscrita ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas como candidata a diputada plurinominal, en la posición quinta de la lista.

6. Primer juicio ciudadano local. Inconforme, el cinco de abril, la actora en su calidad de militante de MORENA y aspirante a candidata a diputada local, presentó juicio ciudadano en contra de la omisión de la notificación del Acuerdo referido en el párrafo tres, por vulnerar su derecho a ser votada al haber sido registrada en la posición quinta de la lista a que se refiere el punto anterior y haberse reservado las cuatro primeras posiciones, con motivo del citado Acuerdo.

7. Dicho juicio ciudadano se radicó con el número de expediente TEECH/JDC/173/2021 y se resolvió mediante sentencia de siete de abril del actual, en el sentido de reencauzar el medio de defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

8. Segundo juicio ciudadano local. El dieciséis de abril, la actora presentó un segundo juicio ciudadano, identificado TEECH/JDC/216/2021, en esta ocasión en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIS-733/2021 que declaró infundada su queja en contra de la inscripción de Alejandra Estefany Martínez Coutiño, en la posición número uno de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del Estado de Chiapas, registrada ante la autoridad administrativa electoral local el veintinueve de marzo.

9. Acto impugnado. El uno de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el juicio ciudadano referido en el párrafo anterior, en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIS-733/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-997/2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²

10. **Demanda.** El seis de mayo, la accionante presentó su medio de impugnación federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas pidiendo dar trámite al mismo por lo que se remitió a esta Sala Regional, para impugnar la sentencia del Tribunal local chiapaneco en el TEECH/JDC/216/2021 que confirmó la resolución partidista referida.

11. **Recepción.** El trece de mayo posterior, en esta Sala Regional se recibió la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que integran el expediente.

12. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-997/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto; **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como militante de MORENA y

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, contravirtiendo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEECH/JDC/216/2021 que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIS-733/2021; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera improcedente el presente medio de impugnación, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo, tal y como se explica a continuación.

16. De los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse en el plazo de cuatro días y debe ser por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-997/2021

17. De no cumplir con esos requisitos procesales, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3.

18. Ahora bien, en el caso, se estima necesario pronunciarse respecto de la idoneidad de la notificación realizada a la actora electrónicamente por el actuario del órgano jurisdiccional local, cuyas constancias de notificación³ de fecha uno de mayo del año en curso, se encuentran previstas y debidamente fundamentadas de conformidad a la legislación de medios de impugnación en materia electoral, el reglamento interior de dicho órgano jurisdiccional y los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptadas para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el COVID-19 durante el proceso electoral en marcha.

19. Aunado a lo anterior, es de destacar que mediante proveído de fecha diecisiete de abril del año en curso, el Tribunal local electoral requirió a la actora señalar correo electrónico para subsecuentes notificaciones⁴, a lo que se dio cumplimiento mediante escrito del día dieciocho inmediato, en el que ofrece dos cuentas de correo para ser notificada indistintamente en cualquiera de ellas⁵, la primera, licsanchez75@hotmail.com, la segunda, jurisdiccionreal@outlook.es; así también, manifiesta oponerse a que sus datos personales sean publicados.

20. De las constancias de notificación referidas en el párrafo dieciocho de la presente sentencia, se advierte que una de las dos

³ Visible a fojas 237 a 239 del Cuaderno Accesorio Único al expediente en que se actúa.

⁴ Visible a foja 34 del Cuaderno Accesorio Único al expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 43 del Cuaderno Accesorio Único al expediente en que se actúa.

cuentas de correo a las que se remitió la notificación de la sentencia impugnada, aparece con una inconsistencia en la raíz del dominio de la cuenta de correo que se detalla a continuación: jurisdiccionreal@outlook.es, donde se observa que la falta de la letra “l” (ele minúscula) entre las letras “t” y “o” del vocablo outlook, siendo lo correcto: outlook.

21. En ese orden, se deduce que la notificación dirigida a esa cuenta de correo fue inconsistente, incorrecta y por tanto inválida; sin embargo, la dirigida a la cuenta de correo licsanchez75@hotmail.com, fue consistente, correcta y por tanto válida, máxime que en su escrito que atendió el requerimiento la actora indicó que las notificaciones podrían realizarse de manera indistinta, anotando en su escrito en primer lugar la cuenta licsanchez75@hotmail.com y en segundo lugar la cuenta jurisdiccionreal@outlook.es.

22. Así, se tiene que la notificación realizada de manera electrónica por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resulta válida y vinculante para la promovente. Y por lo mismo, no se puede tomar como fecha de notificación el día tres de mayo, como pretende la actora al declarar “bajo protesta de decir verdad” que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta ese día, toda vez que resulta evidente que la notificación electrónica en el primer correo fue coincidente con el señalado en desahogo del requerimiento correspondiente, sin que contravenga en su demanda la notificación en dicha dirección electrónica.

23. En efecto, del expediente en estudio se advierte que siendo las veinte horas con quince minutos del **uno de mayo de dos mil**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-997/2021

veintiuno, el actuario del Tribunal Electoral chiapaneco notificó a la actora de manera electrónica la sentencia controvertida, recaída en el juicio ciudadano local TEECH-JDC-216/2021, anotando en el rubro ACTORA, la leyenda “Dato protegido” por así haberlo manifestado en su escrito de cumplimiento del requerimiento.

24. Por otra parte, el escrito de demanda de juicio ciudadano federal lo presentó ante la autoridad responsable del acto de que se duele, esto es, el Tribunal electoral local hasta el día seis de mayo siguiente⁶.

25. Luego entonces si el acto de que se duele la promovente le fue notificado el uno de mayo del actual y su demanda de juicio ciudadano federal fue presentado ante la responsable el día seis, resulta evidente que no ingresó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por el cual la actora no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley o que ella no hubiera podido descargar el correo que le fue notificado exitosamente a uno de los dos correos proporcionados y que ya se ha explicado a detalle la circunstancia.

27. Cabe agregar, que a partir de que a la ciudadana le llega la notificación vía correo, estuvo en condiciones de conocer de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por lo mismo, le aplica la regla de presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días

⁶ Visible a foja 006 del expediente en que se actúa.

a partir del día siguiente a aquél en que le hubiere llegado la notificación electrónica.

28. Por ende, en este caso particular, debido a que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local 2020-2021 por una diputación a elegir por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas, todos los días y horas son hábiles para efectos de computar el plazo para promover el medio de impugnación. Así, el plazo de los cuatro días para presentar el juicio ante la autoridad responsable por parte de la actora comenzó a partir del día siguiente al en que se realizó la notificación electrónica, por lo que transcurrió del domingo dos al miércoles cinco de mayo de dos mil veintiuno.

29. En este sentido, conforme a los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora debió presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, como lo hizo, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación; pero al no hacerlo así, incumplió con un requisito procesal.

30. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es **improcedente**; y debe **desecharse de plano la demanda**.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-997/2021

32. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Concepción Nanduca Enrique.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** a la tercería en el correo referido en su escrito de comparecencia; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.